153

Rad.: 2011-00472
En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, agosto 21 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto veintiuno de dos mil veinte

Dentro del ejecutivo adelantado por SISTEMCOBRO SAS cesionaria de BANCO FALABELLA contra CARLOS ARBEY AGUIRRE CAMACHO, el representante legal de la cesionaria demandante allega certificado de existencia y representación legal, se agregará para tenerse en cuenta; como el representante legal al igual que su apoderada solicitan el desarchivo del proceso, a ello se accederá. En cuanto a la reproducción de las órdenes de pago, siendo que al revisar se encuentra que las que relaciona no corresponden con las que se expidieron, se le requerirá para que aclare.

RESUELVE:

1. **DESARCHIVAR** el proceso.

2. **AGREGAR** para tener en cuenta la certificación de existencia y representación legal de la demandante cesionaria, que se allega.

3. **REQUERIR** a la apoderada del demandante para que aclare los números de las órdenes de pago que pretende se reproduzcan nuevamente, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 078 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Agosto 26/2020.

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

124

Rad. 19 – 2017 – 00280

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha paso a despacho de la señorita juez, memorial con la liquidación del crédito por la parte actora. Sírvase proveer.
La Secretaria,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19°) MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0959
Cali, Veinticuatro de Agosto (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Vista el anterior informe secretarial dentro del proceso contra la parte demandada **LEOCARDO TORRES CASTAÑO Y LEIDY LILIANA BEJARANO CÁRDENAS,** seguido por **ÁLVARO JIMÉNEZ MEJÍA.- como demandante.** .

RESUELVE:

1.- **Modificar** la liquidación del crédito de conformidad con el **art. 446 del Cód Gral del Proc.,** en los siguientes términos:

SUSCRIPTOR No.213110

Mes vencido	I.B.C.	I.B.C.* 1,5 art. 884 c.co	Tasa intereses nom. mensual	Capital	Intereses de mora	Fechas	Abonos
abr-17	22,33	33,50	2,44%	$ 14.190.731	$ 23.055	28/04/2017	
may-17	22,33	33,50	2,44%	$ 14.190.731	$ 345.828		
jun-17	22,33	33,50	2,44%	$ 14.190.731	$ 345.828		
jul-17	21,98	32,97	2,40%	$ 14.190.731	$ 340.578		
ago-17	21,98	32,97	2,40%	$ 14.190.731	$ 340.578		
sep-17	21,98	32,97	2,40%	$ 14.190.731	$ 340.578		
oct-17	21,15	31,73	2,32%	$ 14.190.731	$ 329.225		
nov-17	20,96	31,44	2,30%	$ 14.190.731	$ 326.997		
dic-17	20,77	31,16	2,29%	$ 14.190.731	$ 324.414		
ene-18	20,69	31,04	2,28%	$ 14.190.731	$ 323.307		
feb-18	21,01	31,52	2,31%	$ 14.190.731	$ 327.735		
mar-18	20,68	31,02	2,28%	$ 14.190.731	$ 323.123		
abr-18	20,48	30,72	2,26%	$ 14.190.731	$ 320.356		
may-18	20,44	30,66	2,25%	$ 14.190.731	$ 319.802		
jun-18	20,28	30,42	2,24%	$ 14.190.731	$ 317.574		
jul-18	20,03	30,05	2,21%	$ 14.190.731	$ 313.615		
ago-18	19,94	29,91	2,20%	$ 14.190.731	$ 312.835		
sep-18	19,81	29,72	2,19%	$ 14.190.731	$ 311.075		
oct-18	19,63	29,45	2,17%	$ 14.190.731	$ 308.549		
nov-18	19,49	29,24	2,16%	$ 14.190.731	$ 306.591		
dic-18	19,40	29,10	2,15%	$ 14.190.731	$ 305.285		
ene-19	19,16	28,74	2,13%	$ 14.190.731	$ 301.908		
feb-19	19,70	29,55	2,18%	$ 14.190.731	$ 309.486		
mar-19	19,37	29,06	2,15%	$ 14.190.731	$ 304.916		
abr-19	19,32	28,98	2,14%	$ 14.190.731	$ 304.164		
may-19	19,34	29,01	2,15%	$ 14.190.731	$ 305.101		
jun-19	19,30	28,95	2,14%	$ 14.190.731	$ 303.596		

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

jul-19	19,28	28,92	2,14%	$ 14.190.731	$ 303.880		
ago-19	19,32	28,98	2,14%	$ 14.190.731	$ 304.164		
sep-19	19,32	28,98	2,14%	$ 14.190.731	$ 304.164		
oct-19	19,10	28,65	2,12%	$ 14.190.731	$ 301.071		
nov-19	19,03	28,55	2,12%	$ 14.190.731	$ 300.134		
dic-19	18,91	28,37	2,10%	$ 14.190.731	$ 298.431		
ene-20	18,77	28,16	2,09%	$ 14.190.731	$ 296.459		
feb-20	19,06	28,59	2,12%	$ 14.190.731	$ 300.503		
mar-20	18,95	28,43	2,11%	$ 14.190.731	$ 298.999		
abr-20	18,69	28,04	2,08%	$ 14.190.731	$ 295.323		
may-20	18,19	27,29	2,03%	$ 14.190.731	$ 288.242		
jun-20	18,12	27,18	2,02%	$ 14.190.731	$ 287.192		
jul-20	18,12	27,18	2,02%	$ 14.190.731	$ 287.192	31/07/2020	
Subtotales				$ 14.190.731	**$ 12.201.853**		
			TOTAL +	**INTERESES**	**$ 26.392.584**		

SUSCRIPTOR No.213111

Mes vencido	I.B.C.	I.B.C.* 1,5 art. 884 c.co	Tasa intereses nom. mensual	Capital	Intereses de mora	Fechas	Abonos
abr-17	22,33	33,50	2,44%	$ 2.838.149	$ 4.611	28/04/2017	
may-17	22,33	33,50	2,44%	$ 2.838.149	$ 69.166		
jun-17	22,33	33,50	2,44%	$ 2.838.149	$ 69.166		
jul-17	21,98	32,97	2,40%	$ 2.838.149	$ 68.116		
ago-17	21,98	32,97	2,40%	$ 2.838.149	$ 68.116		
sep-17	21,98	32,97	2,40%	$ 2.838.149	$ 68.116		
oct-17	21,15	31,73	2,32%	$ 2.838.149	$ 65.845		
nov-17	20,96	31,44	2,30%	$ 2.838.149	$ 65.399		
dic-17	20,77	31,16	2,29%	$ 2.838.149	$ 64.883		
ene-18	20,69	31,04	2,28%	$ 2.838.149	$ 64.662		
feb-18	21,01	31,52	2,31%	$ 2.838.149	$ 65.547		
mar-18	20,68	31,02	2,28%	$ 2.838.149	$ 64.625		
abr-18	20,48	30,72	2,26%	$ 2.838.149	$ 64.071		
may-18	20,44	30,66	2,25%	$ 2.838.149	$ 63.961		
jun-18	20,28	30,42	2,24%	$ 2.838.149	$ 63.515		
jul-18	20,03	30,05	2,21%	$ 2.838.149	$ 62.723		
ago-18	19,94	29,91	2,20%	$ 2.838.149	$ 62.567		
sep-18	19,81	29,72	2,19%	$ 2.838.149	$ 62.215		
oct-18	19,63	29,45	2,17%	$ 2.838.149	$ 61.710		
nov-18	19,49	29,24	2,16%	$ 2.838.149	$ 61.318		
dic-18	19,40	29,10	2,15%	$ 2.838.149	$ 61.057		
ene-19	19,16	28,74	2,13%	$ 2.838.149	$ 60.382		
feb-19	19,70	29,55	2,18%	$ 2.838.149	$ 61.897		
mar-19	19,37	29,06	2,15%	$ 2.838.149	$ 60.983		
abr-19	19,32	28,98	2,14%	$ 2.838.149	$ 60.833		
may-19	19,34	29,01	2,15%	$ 2.838.149	$ 61.020		
jun-19	19,30	28,95	2,14%	$ 2.838.149	$ 60.719		
jul-19	19,28	28,92	2,14%	$ 2.838.149	$ 60.776		
ago-19	19,32	28,98	2,14%	$ 2.838.149	$ 60.833		
sep-19	19,32	28,98	2,14%	$ 2.838.149	$ 60.833		
oct-19	19,10	28,65	2,12%	$ 2.838.149	$ 60.214		
nov-19	19,03	28,55	2,12%	$ 2.838.149	$ 60.027		
dic-19	18,91	28,37	2,10%	$ 2.838.149	$ 59.686		
ene-20	18,77	28,16	2,09%	$ 2.838.149	$ 59.292		
feb-20	19,06	28,59	2,12%	$ 2.838.149	$ 60.101		
mar-20	18,95	28,43	2,11%	$ 2.838.149	$ 59.800		
abr-20	18,69	28,04	2,08%	$ 2.838.149	$ 59.065		
may-20	18,19	27,29	2,03%	$ 2.838.149	$ 57.648		
jun-20	18,12	27,18	2,02%	$ 2.838.149	$ 57.438		
jul-20	18,12	27,18	2,02%	$ 2.838.149	$ 57.438	31/07/2020	
Subtotales				$ 2.838.149	**$ 2.440.373**		
			TOTAL +	**INTERESES**	**$ 5.278.522**		

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Capital	$ 17.028.880
Intereses de mora	$ 14642.226
Abono (-)	$ 0
TOTAL	**$ 31.671.106**

TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS Mcte $ 31.671.106.oo.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaria

En Estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Agto 26/2020

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

RAD: 2019 – 00317 – 00

CONSTANCIA: Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte 2020. A despacho de la Señorita Juez, por la suspensión ocurrida en virtud de la pandemia del covid-19 entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales motivo por el cual no se realizó la diligencia programada. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1212

RAD: 2019 – 00317– 00

Por lo Informado en Secretaría y en vista a que la diligencia anterior no se realizó, se fijará una nueva fecha y a las partes sobre lo sustanciado; por lo tanto el juzgado

RESUELVE:

*.- FIJAR el Treinta (30) de septiembre del año 2020 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIO y AVALUOS, dentro del proceso de sucesión intestada para lo cual deberá asistir la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado Nó. 78 de hoy notifique el auto anterior
Cali, Agto 26/020
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

68

RAD: 2019 – 00534– 00

CONSTANCIA: Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte 2020. A despacho de la Señorita Juez, por la suspensión ocurrida en virtud de la pandemia del covid-19 entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales motivo por el cual no se realizó la diligencia programada. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1213

RAD: 2019 – 00534 – 00

Por lo Informado en Secretaría y en vista a que la diligencia anterior fue suspendida, se fijará una nueva fecha y a las partes sobre lo sustanciado; por lo tanto el juzgado

RESUELVE:

*.- FIJAR el Veintiuno (21) de Octubre del año 2020 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble afecto a este proceso a fin de verificar, ubicación, linderos, composición del inmueble y posesión.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 078 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Agto 26 /2020
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

12

RAD. 2020 – 00298 –

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2020. A despacho de la Señorita Juez memorial allegado por la parte actora solicitando autorización para solicitar y cobrar títulos judiciales. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho de la parte actora, donde solicita se autorice al señor **JOSÉ MANUEL QUINTERO SANTANA** identificado con C.C. **16.891.656.** hábil para solicitar y cobrar los títulos y/o depósitos judiciales, consignados en este proceso que se encuentren a favor de JOSÉ MANUEL QUINTERO SANTANA en su calidad de representante legal de LEXCOOP; expidiéndolos como persona natural a su nombre.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- - **TÉNGASE en cuenta la autorización que antecede** facultando para solicitar y cobrar los títulos y/o depósitos judiciales a **JOSÉ MANUEL QUINTERO SANTANA** identificado con C.C. **16.891.656.**

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 26·08·2020
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Santiago de Cali, **24 de Agosto de 2020.** A despacho de la Señorita Juez pasa memorial de prueba solicitada. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01214
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN 2020 – 00298

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención al informe secretarial dentro del **proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPERATIVA LEXCOOP en contra de ONEIDA GARCÍA OROZCO.**

En atención al informe secretarial y como quiera que EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, responde al oficio 1279 emitido por esta dependencia del cual solicitaba remanentes, allega al proceso respuesta de la medida decretada, haciéndose necesario poner en conocimiento de la parte; el documento que consta de (1) folios; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO de las partes** los documentos que preceden este auto, allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 26-08-2020
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

9

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 10:16 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: RE: OFICIO No. 1279
Datos adjuntos: CUNSULTA 7600140030242018-0037400.pdf; OFICIO No. 1279 rAD. 2020-0298.pdf

Importancia: Alta

14 AGO 2020

Señores
JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Cali

Referencia: Envió de memorial

En atención al acuerdo No. PSAA-13-9962 de julio 31 de 2013 este despacho judicial remitió procesos que a esa fecha tenían sentencia, y como quiera que dentro de los mismos han presentado memoriales, procedo a remitirlos a fin de que sean glosados y tramitados en su juzgado, en la demanda que se relaciona a continuación:

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURO

DEMANDADO: ONEIDA GARCIA OROZCO
Radicación. 7600140030242018-0037400 (J24CM)

Anexo: 1 OFICIO No. 1279 rAD. 2020-0298 en archivo PDF y PDF de consulta de procesos Rama Judicial.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Se le informa a este despacho OFICIO No. 1279 rAD. 2020-0298, fue remitido a los JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Atentamente,

Jorge Andres Yanguas Arbelaez
Asistente Judici

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206
RAD: 2020-00326

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por la condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Publico. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante VIVIANA GARCIA CARDENAS identificado con C.C. 1.130.591.448, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, DIANA MARCELA ORTIZ ARGUELLO identificada con C.C. 1.130.614.722 y LINA FERNANDA GOMEZ GARCIA identificada con C.C. 1.144.064.339, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P , las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada DIANA MARCELA ORTIZ ARGUELLO identificada con C.C. 1.130.614.722 y LINA FERNANDA GOMEZ GARCIA identificada con C.C. 1.144.064.339, pague en favor de la parte demandante VIVIANA GARCIA CARDENAS., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 600. 000.oo Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No S/N, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 31 de agosto de 2017 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa la máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, C.C. 1.144.073.060, T.P. 279.186 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 078 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Agto 26/020
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

JAEM ∞

9

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 24 de agosto de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 1206
RAD: 2020 – 00334

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por la condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Publico. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **ADRIANA MOLINA ECHEVERRY.**, contra **LIZETH FERNANDA COLLO VELASCO, ISABEL CRISTINA CORREA VELASCO Y DANNY MAURICIO OROBIO HURTADO** el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- **Sírvase** la parte actora **MODIFICAR** las pretensiones, enumerando las peticiones y discriminando cada cuota pretendida, toda vez que no es dado acumular valores tratándose de sumas de causación periódica, por tanto, no es precisa ni clara tal como lo postula el núm. 4 del art. 82 del C.G.P.

2.- **Sírvase** la parte actora **ACLARAR** en el título competencia y cuantía, respecto a la competencia territorial, ya que el fuero invocado no corresponde a la realidad de la demanda; por tanto, no se ajusta, tal como lo postula el Núm. 9, Art. 82 C.G.P. en concordancia con el Núm. 1 Art. 28 ibidem.

3.- **Sírvase** la parte actora **APORTAR** a la demanda las direcciones electrónicas de todos los demandados tal como lo dispone el núm. 10, art. 82. C.G.P.

4-. **Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

5-. **Sírvase** la parte actora **APORTAR** la evidencia de la diligencia fracasada del acuerdo directo sobre las condiciones de pago celebrado entre ambas partes, en virtud de los cánones adeudados entre el 15 de abril y 30 de junio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Inc 1° del Art. 3 del decreto 579 de 2020.

6-. **Sírvase** la parte actora **AJUSTAR** en las pretensiones de la demanda; Las Estipulaciones Especiales contempladas en el Art. 3 del decreto 579 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 579 y 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

JAEM ∞

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. DIANA SOFIA GOMEZ GIRALDO**, C.C. 1.107.070132, T.P. 317.441 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Agto 26/020

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

14

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 24 de agosto de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 1207
RAD: 2020 – 00342

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por la condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Publico. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **CREDILATINA SAS.**, contra **BRAYAN CAMILO TORO ROSERO y SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ** el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- **Sírvase** la parte actora aclarar, lo manifestado en el título **PRETENSIONES**, numeral 2.3, en lo referente a las primas y/o cuotas, toda vez que esa disposición contractual no se encuentra estipulada en el titulo base de ejecución, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

2.- **Sírvase** la parte actora manifestar en el título **HECHOS**, cuando se estipula interpuesta la cláusula aceleratoria respecto al pagaré 301107, pues el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P. en concordancia con 431 ibidem.

3.- **Sírvase** la parte actora Aclarar que Ejecutivo pretende incoar, ya que el poder otorgado manifiesta adelantar proceso ejecutivo de acuerdo al art. 468 del C.G.P. De ser confirmado proceda a ajustar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real o de ser el caso contrario; otorgar nuevo poder, indicando lo pertinente.

4-. **Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

5-. **Sírvase** la parte actora aportar poder donde se indique la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados, ya que no se ajusta a lo dispuesto en el Inc 2° del Art. 5 del del decreto 806 de 2020.

6-. **Sírvase** la parte actora aportar la evidencia de recibo del poder otorgado desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil de la entidad poderdante ya que no se ajusta a lo dispuesto en el Inc 3° del Art. 5 del del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

JAEM ∞

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 078 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Ago 26/020

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

76

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 24 de agosto de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 1208
RAD: 2020 - 00346

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por la condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Publico. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **BANCO COOMEVA S.A.,** contra **LUZ ANGELA MUÑOZ DAZA** el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- **Sírvase** la parte actora aclarar lo manifestado en el título **PRETENSIONES**, numeral 2, en lo referente a los intereses de PLAZO, toda vez que entre la fecha de creación del título y la fecha de vencimiento se advierte la misma data, sin precisar cómo se causan, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

2.- **Sírvase** la parte actora aclarar lo manifestado en el título **HECHOS** en el numeral 3, de acuerdo lo expuesto al numeral anterior, por tanto, lo manifestado no fundamenta lo pretendido tal como lo postula el Núm. 5, Art. 82 C.G.P.

3-. **Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. NIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ GARCÍA CC 66.866.833, T.P. 173.623 CSJ** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Ago 26/020
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 24 de agosto de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 1210
RAD: 2020 – 00355

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por la condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Publico. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.**, contra **ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE Y CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE** el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- **Sírvase** la parte actora ACLARAR en las **PRETENSIONES**, lo referente al porcentaje procurado, ya que la tasa solicitada supera lo establecido por SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por tanto no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

2.- **Sírvase** la parte actora PRECISAR en la demanda, lo referente al número de identidad de los demandados, toda vez que no corresponde al indicado en el titulo ejecutivo y no expresa claridad.

3-. **Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, Agto 26 /020
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

6

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 24 de agosto de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 1211
RAD: 2020 – 00366

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista titulo valor y/o ejecutivo en originàl, toda vez que por la condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Publico. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por HECTOR FERNANDA DUVIANA MARULANDA CASTILLO., contra KELYN DUVIANA MARULANDA CASTILLO el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1.- **Sírvase** la parte actora ACLARAR las PRETENSIONES en el Numeral 3., toda vez que solicita horarios de abogado pactados en el titulo valor, además actúa en nombre propio sin acreditar el pacto indicado ni la intervención de apoderado, por tanto, no es entendible, tal como lo postula el núm. 4, Art. 82 del C.G.P.

2.- **Sírvase** la parte actora PRECISAR en la demanda, lo referente al nombre del demandado, toda vez que no corresponde al indicado en el titulo ejecutivo y no expresa claridad.

3-. **Sírvase** la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaria
En Estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior
Cali, Agto 26 /020
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞